

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 26-16-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 26-16-IS/20

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de sentencia presentada por Kenny Mariuxy Bailón Loor y otros, y dispone que el Ministerio de Educación pague las remuneraciones dejadas de percibir por las y los accionantes en su calidad de profesores de una escuela pública.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de diciembre de 2012, Kenny Mariuxy Bailón Loor, Jackeline Marisol Zúñiga Alvarado, Devora Damaris Valiente Portilla, Shirley Moreno Feraud, Diógenes Francisco Vera Osorio y Norma Alexandra Lozano Zamora (en adelante, “las y los accionantes”) fueron notificados con el cese de sus funciones como profesores de la escuela fiscal “Dr. Francisco Campo Coello”, por la rectora encargada de dicha institución. En contra de dicha decisión presentaron una queja ante la Defensoría del Pueblo y en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2013 dentro del expediente defensorial No. DPE-DPG-00068-2012-AR, se recomendó el inmediato reintegro de las y los accionantes, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir¹.
2. El 22 de abril de 2013, las y los accionantes presentaron una acción de protección en contra de la rectora encargada de la escuela fiscal “Dr. Francisco Campo Coello” y del director del Distrito de Educación Tarqui No. 5, puesto que las medidas recomendadas por la Defensoría del Pueblo no habían sido cumplidas.
3. El 13 de mayo de 2013, el juez Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil) aceptó la acción de protección y dejó sin efecto el acto de 04 de diciembre de 2012 suscrito por la rectora encargada de la escuela fiscal “Dr. Francisco Campo Coello” a través del

¹ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, proceso No. 09332-2014-45609, fs. 2, 79-80.

cual se dispuso el cese de funciones de las y los accionantes. Asimismo, reconoció que las y los accionantes fueron reintegrados a sus puestos de trabajo durante la sustanciación de la acción de protección, por lo que únicamente dispuso que se pague las remuneraciones dejadas de percibir. En contra de dicha decisión, el director regional de la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación.

4. El 06 de noviembre de 2013, la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 28 de marzo de 2016, las y los accionantes presentaron un escrito ante el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, a través del cual alegaron el incumplimiento de la sentencia constitucional y solicitaron a la judicatura en cuestión que remita el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre dicho incumplimiento.
6. El 15 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil resolvió remitir el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador, *“toda vez que los demandados en esta causa, no han cumplido con la sentencia constitucional (...) a pesar de los continuos requerimientos y gestiones”*.
7. El 29 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil remitió ante la Corte Constitucional su informe sobre el presunto incumplimiento de sentencia constitucional, en el cual señala que los demandados no han cumplido con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las y los accionantes.

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 10 de julio de 2016, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien no avocó conocimiento del caso.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
10. El 28 de noviembre de 2019, las y los accionantes presentaron un escrito ante la Corte Constitucional solicitando que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional en cuestión.
11. El 09 de junio de 2020, María Monserrat Creamer Guillén, en calidad de ministra de educación, presentó un escrito ante la Corte Constitucional a través del cual autoriza la comparecencia en el proceso de abogadas y abogados de la institución a la que representa, y señala correos electrónicos para futuras notificaciones.

12. El 12 de junio de 2020, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y dispuso que el Ministerio de Educación, en el término de diez días, se pronuncie sobre el presunto incumplimiento de sentencia.
13. El 26 de junio de 2020, Marco Proaño Durán, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado remitió un escrito ante la Corte Constitucional, señalando correos electrónicos para futuras notificaciones. En esa misma fecha, la ministra de educación presentó un escrito solicitando que se conceda una prórroga para dar cumplimiento con lo dispuesto por la jueza sustanciadora.
14. El 02 de julio de 2020, la jueza sustanciadora resolvió conceder el término de diez días adicionales para que el Ministerio de Educación complete su informe de descargo y, en lo principal, justifique el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las y los accionantes.
15. El 07 y 14 de julio de 2020, las y los accionantes remitieron escritos ante la Corte Constitucional reiterando el incumplimiento de la sentencia constitucional en cuestión y solicitando que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
16. El 16 de julio de 2020, la ministra de educación presentó ante la Corte Constitucional un escrito con sus argumentos sobre el presunto incumplimiento de sentencia.
17. El 13 de agosto de 2020, la jueza sustanciadora solicitó información al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para mejor resolver la causa.
18. El 25 de agosto de 2020, Carlos Ernesto Torres Chacha, en calidad de director nacional de afiliación y cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remitió a la Corte Constitucional la información solicitada.
19. El 26 de agosto de 2020, Fernando Gonzalo Donoso Mera, en calidad de procurador judicial del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remitió un escrito a la Corte Constitucional señalando casillero y correo electrónico para futuras notificaciones.

2. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y

sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. De la acción y pretensión

21. Las y los accionantes señalan que fueron separados en calidad de profesores de la escuela fiscal “Dr. Francisco Campo Coello”, el 28 de diciembre de 2012, y que durante la sustanciación de la acción de protección que presentaron con el fin de tutelar sus derechos constitucionales, fueron restituidos a sus puestos de trabajo el 06 de mayo de 2013. Sin embargo, y a pesar de haber sido reintegrados como profesores en la institución educativa referida, indican que no se les ha cancelado las remuneraciones dejadas de percibir desde que fueron separados hasta su efectivo reintegro, lo cual fue ordenado en la sentencia dictada el 13 de mayo de 2013 por el juez Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil. En sus escritos presentados el 07 y 14 de julio de 2020, las accionantes reiteran que “*no se nos cancela los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2013 y (...) se nos perjudico (sic) con el no pago de los aportes al seguro social*”².
22. Con base en lo anterior, solicitan que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 13 de mayo de 2013 por el juez Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil), confirmada el 06 de noviembre de 2013 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y que se disponga el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.

3.2. Del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil

23. A fojas 2-3 del expediente constitucional, consta el informe presentado el 29 de julio de 2016 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en su calidad de judicatura encargada de ejecutar la sentencia constitucional dictada en la acción de protección No. 09309-2013-0235³.
24. En dicho informe, la judicatura en cuestión indica que:

El suscrito, solicitó a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento de la sentencia con fecha 7 de agosto del 2014, la cual informa mediante oficio de fecha 07 de abril de 2015, que los demandado (sic) no han cumplido con la sentencia...

La parte demandada, ante los continuos requerimientos del suscrito, ha hecho conocer mediante sendas comunicaciones (23 de octubre del 2015, fs. 137 y 2 de junio del 2015 fs. 154) que en cuanto a la accionante Norma Lozano, se cumplió con

² Expediente constitucional, fs. 48-73, 84-96.

³ El número actual del proceso es 09332-2014-45609.

sus restitución pero que luego fue separada por falta de estudiantes y exceso de docentes, y que sus pagos pendientes mientras estuvo separada de la institución, “se encuentran en el departamento financiero a fin de que se realice la correspondiente liquidación”. En cuanto a los demás accionantes, no se ha hecho conocer sobre el cumplimiento de lo ordenado.

25. En resumen, la judicatura referida señala que no consta en el proceso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las y los docentes accionantes mientras fueron separados de la institución hasta su reintegro.

3.3. Del Ministerio de Educación

26. A fojas 30-32 del expediente constitucional consta un escrito presentado el 26 de junio de 2020 por la ministra de educación, en el cual señala: (i) que el Distrito de Educación 09D05-Tarqui No. 1, “no cuenta con información” respecto a la presente acción de incumplimiento; (ii) que, “tras haber realizado varias gestiones, [la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación] no ha podido revisar el expediente del proceso, mismo que reposa en las oficinas de la Corte Constitucional del Ecuador”; y, (iii) que las accionantes, Jacqueline Zúñiga Alvarado, Kenny Bailón Loor, Diógenes Vera Osorio, Débora Valiente y Shirley Moreno, se encuentran laborando en distintas instituciones educativas, mientras que la accionante Norma Lozano, se encuentra fuera del país.

27. A fojas 68-70 del expediente constitucional consta un escrito presentado el 16 de julio de 2020 por la ministra de educación, en el cual adjunta el informe general No. UDTN-050 de 30 de junio de 2020 aprobado por Sabina Florencia Montiel Holguín, en su calidad de directora distrital de Educación 09D05- Tarqui 1 subrogante, en el que se establece que:

a. La docente Kenny Mariuxi Bailón Loor consta en los distributivos de la Dirección Distrital 09D05 desde agosto 2014, siendo pagadas sus remuneraciones desde esa fecha hasta la actualidad ininterrumpidamente. b. El docente Diógenes Francisco, según el sistema de Gestión Docente tiene contrato ocasional tipo 1, desde el 1 de abril del 2009 hasta la actualidad. c. La docente Norma Alexandra Lozano Zamora, según información registrada se establece que es ganadora del concurso Quiero ser Maestro – 3 y se encuentra laborando en la Dirección Distrital 09D04 de la ciudad de Guayaquil.

28. Asimismo, adjunta el informe técnico No. DDAF-2020-0426-M de 30 de junio de 2020 elaborado por Priscila Campos Ortiz, en su calidad de analista administrativo financiero, en el que se señala que:

a. La Docente ZUÑIGA ALVARADO JACQUELINE, consta en los Distributivos de la Dirección Distrital desde agosto 2014, siendo pagadas sus remuneraciones hasta la actualidad ininterrumpidamente. Se encuentra laborando en la Institución Educativa Campos Coello en la jornada Matutina con nombramiento provisional. b. La docente BAILÓN LOOR KENNY, consta en los distributivos de la Dirección

Distrital desde agosto 2014, siendo pagadas sus remuneraciones desde esa fecha hasta la actualidad ininterrumpidamente. Se encuentra laborando en la Institución Educativa José Pino Icaza en la jornada matutina.

29. Por otra parte, adjunta el informe de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación No. UDAJ-2020-007 de 14 de julio de 2020, el cual, en lo principal establece:

Del contenido de la demanda de Acción de PROTECCIÓN incoada ante el juzgado noveno de lo Civil del Guayas, se aprecia que el valor que se debería cancelar a los docentes accionantes TENTATIVAMENTE sería por los meses de enero, febrero y marzo del 2013 (tres meses), que corresponde al tiempo en el que estuvieron DESVINCULADOS de sus cargos, hasta antes de su reintegro el 13 de abril de 2013...

30. Por último, en su informe de descargo, la ministra de educación indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOGJCC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias No. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, el proceso de determinación de reparación económica se debe realizar en la vía contencioso administrativa. Por lo que concluye que “*los accionados (sic) NO impulsaron los procedimientos de ejecución (...) y al no hacerlo en legal y debida forma, esta cartera de Estado no tuvo conocimiento de las liquidaciones correspondientes*”.

3.4. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

31. A fojas 101-143 del expediente constitucional, consta el escrito y documentación remitida por el director nacional de afiliación y cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sobre el historial de tiempo de servicio por empleador con el detalle de aportaciones de las y los accionantes.

4. Análisis constitucional

32. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, “*conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas⁴.
33. En el caso sujeto a análisis, las y los accionantes alegan el incumplimiento de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2013 por el juez Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil), que fue confirmada el 06 de noviembre de 2013 por la Tercera Sala

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/20, 01 de abril de 2020, párr. 67.

de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La sentencia en cuestión, en su parte resolutive dispuso:

... se declara con lugar la presente demanda de acción de protección por considerar que el acto administrativo de fecha 4 de diciembre del 2012 suscrito por la Lcd. Victoria Rubira L., no ha tenido la suficiente motivación y ha sido contrario a la ley como a las instrucciones de sus superiores jerárquicos (...) a fin de que exista coherencia entra las decisiones administrativas y judiciales, dispongo que se cumpla con lo dispuesto por el Dr. Arturo Campos Saltos Director Distrito Tarqui No. 5 del Ministerio de Educación en su oficio No. 009-2013-IDAIT1 sobre todo en lo que tiene que ver con el pago de las remuneraciones correspondientes a los recurrentes en los meses que estuvieron separados de la institución por el acto administrativo declarado nulo (...) El rector actual del Colegio Fiscal Francisco Campos Coello cumpla integralmente y velando los derechos del trabajador lo dispuesto en el oficio antes indicado.

34. De la sentencia alegada como incumplida se desprende que la judicatura en cuestión dispuso las siguientes medidas: (i) dejar sin efecto el acto administrativo de 04 de diciembre del 2012 suscrito por la rectora encargada de la escuela fiscal “Dr. Francisco Campo Coello”; y, (ii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las y los accionantes desde su separación hasta su efectivo reintegro conforme el oficio No. 009-2013-IDAIT1 emitido por el director distrital Tarqui No. 5 del Ministerio de Educación. Por lo que esta Corte procederá a verificar el cumplimiento integral de ambas medidas.
35. En relación a la *primera medida*, esto es, dejar sin efecto el acto administrativo de 04 de diciembre de 2012, esta Corte ha señalado que por su naturaleza eminentemente dispositiva, las medidas que involucran dejar sin efecto actos vulneratorios a derechos constitucionales, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional⁵. El acto por el cual la rectora encargada de la escuela fiscal “Dr. Francisco Campo Coello” dispuso la terminación de las funciones de las y los accionantes como profesores, quedó sin efecto a partir de la notificación de las sentencias emitidas en el marco de la acción de protección No. 09332-2014-45609. Por lo que dicha medida se entiende ejecutada de forma integral.
36. En cuanto a la *segunda medida* sobre reparación económica, tanto las y los accionantes como el Ministerio de Educación reconocieron que no se ha procedido a cancelar las remuneraciones dejadas de percibir⁶.
37. Ahora bien, el Ministerio de Educación argumenta que las y los accionantes omitieron presentar una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, con el fin de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 35-15-IS/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27; sentencia No. 35-12-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 15.

⁶ Expediente constitucional, fs. 48, 75-77.

determinar el monto de reparación económica a su favor, y que al no hacerlo, dicha cartera de Estado no ha podido cumplir con la sentencia alegada como incumplida.

38. Al respecto, es necesario señalar que es obligación de las judicaturas encargadas de realizar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de garantías jurisdiccionales, remitir el expediente completo y la sentencia constitucional en que se ordenó la medida de reparación económica a la judicatura contenciosa administrativa competente, cuando el Estado sea el encargado del pago. En el caso de que la judicatura correspondiente incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso de ejecución puede realizarla tanto la persona beneficiaria de la reparación económica como el sujeto obligado⁷.
39. Por lo que, en el presente caso, ante el incumplimiento del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de remitir el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa, bien podía el Ministerio de Educación iniciar el proceso de ejecución con el fin de cumplir con la sentencia que ahora se alega incumplida. En consecuencia, el Ministerio de Educación no puede justificar la falta de cumplimiento de la medida de reparación económica en que la remisión del caso a la jurisdicción contencioso administrativa correspondía exclusivamente a las y los beneficiarios.
40. Asimismo, según el Ministerio de Educación, correspondería entonces a esta Corte Constitucional remitir el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa para determinar el monto de reparación económica a favor de las y los accionantes. Si bien de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC⁸ y la jurisprudencia constitucional⁹, la determinación del monto de reparación económica imputable al Estado estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución, en anteriores oportunidades esta Corte ha dispuesto directamente el monto a pagar por parte del Estado, cuando del expediente constitucional se verifica la información y documentación necesarias para establecer los valores pendientes de pago¹⁰. Lo anterior, en virtud de que, a juicio de este Organismo, el paso del tiempo distorsiona la efectividad de las decisiones jurisdiccionales e incide de manera relevante en la situación jurídica de las y los beneficiarios de las medidas de reparación.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-16-SIS-CC, causa No. 0024-10-IS, 22 de marzo de 2016, p. 27.

⁸ LOGJCC, artículo 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC, caso No. 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, p.30; sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS, 22 de marzo de 2016, pp. 26-30,

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 50-13-IS/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 24.

41. En el caso sujeto a análisis, la Corte observa que las y los accionantes han esperado alrededor de siete años por la ejecución integral de la sentencia de 13 de mayo de 2013, así como el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta. Por lo que remitir el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa generaría una demora innecesaria en la ejecución integral de la medida de reparación económica dispuesta en dicha sentencia, así como una afectación desproporcionada en las y los accionantes por el tiempo y los recursos que deberán invertir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior considerando, en lo principal, que en el expediente constitucional consta la información necesaria para verificar los valores de las remuneraciones dejadas de percibir por las y los accionantes.
42. Con el fin de evitar un mayor retardo injustificado en la ejecución de la medida de reparación económica y con base en la documentación que consta en el expediente constitucional y de instancia, esta Corte procederá a determinar los valores pendientes de pago por concepto de remuneraciones dejadas de percibir.
43. De la revisión integral del expediente de acción de protección se desprende que (i) las y los accionantes fueron separadas el 28 de diciembre del 2012, (ii) fueron reintegradas el 6 de mayo del 2013, y (iii) que sus remuneraciones fueron canceladas sólo hasta el 31 de diciembre del 2012¹¹. Es decir, las remuneraciones pendientes de pago corresponderían, en principio, a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013. Ahora bien, las y los accionantes señalaron que además de los meses de enero a abril de 2013, existen remuneraciones que no han sido canceladas incluso después de haber sido reintegrados a sus puestos de trabajo¹².
44. Al respecto, la jueza sustanciadora solicitó información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) con el fin de verificar los valores que fueron efectivamente pagados a cada una de las y los accionantes una vez que fueron reintegrados a sus puestos de trabajo. Con base en la información remitida por el director nacional de afiliación y cobertura del IESS, se desprende que los valores pendientes por cancelar por parte del Ministerio de Educación, son los siguientes¹³:

	Accionante	Sueldo	Aporte IESS	Meses pendientes de pago
1	Kenny Mariuxy Bailón Loor	530,00	108,66	Enero a mayo 2013
2	Norma Alexandra Lozano Zamora	530,00	108,66	Enero a mayo 2013
3	Shirley Maritza Moreno Feraud	530,00	108,66	Enero a junio 2013
4	Devora Damaris Valiente Portilla	675,00	138,37	Enero a mayo 2013
5	Diógenes Francisco Vera Osorio	430,00	88,16	Enero a junio 2013

¹¹ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, proceso No. 09332-2014-45609, fs. 85-88, 106-109, 121, 154-155.

¹² Expediente constitucional, fs. 48 y 84.

¹³ Expediente constitucional, fs. 101-143.

6	Jackeline Marisol Zúñiga Alvarado	530,00	108,66	Enero a junio 2013
---	-----------------------------------	--------	--------	--------------------

Elaborado por la Corte Constitucional con base en la información solicitada al IESS

45. De la información remitida por el IESS se puede observar que, en efecto, el incumplimiento del pago de remuneraciones a favor de las y los accionantes se extendió incluso después de haber sido reintegrados a sus puestos de trabajo el 6 de mayo de 2013. En todos los casos no se cancelaron las remuneraciones desde enero a mayo de 2013, y en algunos casos, hasta el mes de junio de 2013. A criterio de esta Corte, las remuneraciones de los meses de mayo y junio son asimismo consecuencia inmediata de la restitución de las y los accionantes a sus puestos de trabajo. Por lo que, en la determinación de la reparación económica, además de los meses de enero a abril de 2013 que, en principio, eran los adeudados; se deberá considerar los meses impagos de mayo y junio de 2013 de acuerdo con cada caso. Asimismo, es importante señalar que el pago de remuneraciones dejadas de percibir incluye también el pago de los aportes al Seguro Social.
46. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia dictada el 13 de mayo de 2013 por el juez Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil) no ha sido ejecutada de forma integral y, en consecuencia, dispone que el Ministerio de Educación pague a las y los accionantes los valores por concepto de remuneraciones dejadas de percibir por los meses impagos más los beneficios de ley correspondientes.

5. Consideraciones adicionales

47. Esta Corte observa que el Ministerio de Educación no ha podido remitir información completa y uniforme sobre la situación laboral de las y los accionantes en la presente causa. Por ejemplo, en el caso de las accionantes Kenny Mariuxy Bailón Llor y Jackeline Marisol Zúñiga Alvarado, señaló que constan en los distributivos de la Dirección Distrital 09D05 de Educación recién desde el mes de agosto 2014. Respecto al accionante Diógenes Francisco Vera Osorio señaló que consta en el sistema desde el mes de abril de 2009, mientras que en el caso de la accionante Norma Alexandra Lozano Zamora, se limitó a señalar que se encuentra laborando en la Dirección Distrital 09D04¹⁴.
48. Por lo que esta Corte Constitucional llama la atención al Ministerio de Educación por la falta de un registro adecuado de la situación laboral de las y los docentes en la presente causa, y enfatiza su obligación de generar y disponer de un sistema adecuado y completo de registro de las relaciones laborales entre las y los docentes, y las distintas direcciones distritales de educación.

¹⁴ Expediente constitucional, fs. 68-70.

6. Decisión

49. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento presentada por Kenny Mariuxy Bailón Loor y otros.
2. Disponer que el Ministerio de Educación, en el **término máximo de 30 días** contados desde la notificación de la presente sentencia, pague a favor de las y los accionantes las remuneraciones dejadas de percibir, así como los aportes patronales correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás beneficios de ley, con base en los valores establecidos en el párrafo 44 de la presente sentencia. La Ministra de Educación, en el mismo término, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento del pago de la reparación económica a favor de las y los accionantes.
3. Devolver el proceso al juzgado de origen a efectos de que continúe con la fase de ejecución de la sentencia hasta su finalización.

50. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.29
09:20:36 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

SECRETARIA GENERAL